



AKB-03-12 2.2

Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores -
Municipalidad Distrital de Miraflores H.C. 81973-14



CARTA EXTERNA No
22381-2014



Secretaría General

Solicitante : ELORRIETA MUNIZ CLAUDIA
Asunto : REF.CASO ARBITRAL CONSORCIO MIRAFLORES
Folios : 21
Observac. :

Registrado por: VBazan el 10/07/14 a las 16:02 Hras

U. Organica : ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHI

Lima, 7 de julio de 2014

Señores
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
Avenida Larco N° 400 (Palacio Municipal)
Miraflores.-

Att.: Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Miraflores

Referencia: Caso Arbitral: Consorcio Miraflores – Municipalidad Distrital de Miraflores

Contrato: Contrato N° 088-2012 (Licitación Pública N° 001-2012-CE/MM): “Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: Ampliación del Local de Seguridad Ciudadana de la Avenida Arequipa, Distrito de Miraflores – Lima – Lima”

De mi consideración:

Por medio de la presente cumpla con notificarles la Resolución N° 19 del caso arbitral Ad Hoc de la referencia. Asimismo, les remito el escrito presentado por Consorcio Miraflores con fecha 2 de julio de 2014.

Resolución N° 19
Lima, 4 de julio de 2014

VISTOS: Los escritos de alegatos presentados por ambas partes con fecha 2 de julio de 2014;

y **CONSIDERANDO:**

- 1) Que, mediante Resolución N° 18 de fecha 13 de junio de 2014, se otorgó a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presentaran sus alegatos escritos si lo consideraban conveniente;
- 2) Que, al respecto, mediante los escritos de vistos, ambas partes han cumplido con presentar sus alegatos;

3) Que, al respecto, en el punto 27) del Acta de Instalación del Árbitro Único, se señala que:

“El Árbitro Único declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Árbitro Único”

4) Que, al respecto, estando al estado del presente arbitraje, en vista de las partes no han solicitado el uso de la palabra en los escritos de vistos y atendiendo a que el Árbitro Único considera que las partes han tenido oportunidades y plazos suficientes para exponer sus



**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores -
Municipalidad Distrital de Miraflores**

respectivas posiciones, se decide declarar el cierre de la instrucción y no citar a audiencia de informe oral;

5) Que, de otro lado, en el punto 33) de la mencionada Acta de Instalación, se señala que:

"El Árbitro Único expedirá el Laudo dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computados desde la resolución que así lo disponga, pudiendo por única vez prorrogar dicho plazo por un término de treinta (30) días hábiles adicionales de considerarlo necesario, a su sola discreción";

; por lo que **SE RESUELVE:**

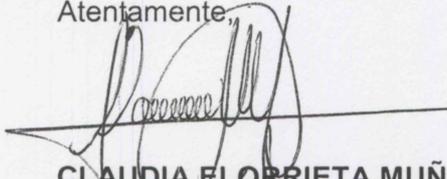
Primero: TÉNGANSE PRESENTES los escritos de alegatos presentados por ambas partes con fecha 2 de julio de 2014, con conocimiento recíproco de ambas.

Segundo: DECLÁRASE EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN del presente arbitraje.

Tercero: TRÁIGANSE LOS AUTOS PARA LAUDAR y FÍJESE el plazo para la emisión del Laudo Arbitral en treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, el cual podrá ser prorrogado por el Árbitro Único, por treinta (30) días hábiles adicionales, de así estimarlo conveniente.

Firmado: Juan Manuel Fiestas Chunga, Árbitro Único; y, Claudia Elorrieta Muñiz, Secretaria Arbitral Ad Hoc.-

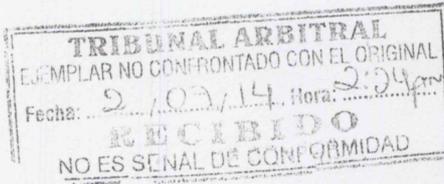
Atentamente



CLAUDIA ELORRIETA MUÑIZ
Secretaria Arbitral Ad Hoc

Secretaria : Elorrieta Muñiz, Claudia
 Proceso : Arbitraje de Derecho
 Partes : Consorcio Miraflores / Municipalidad de Miraflores.

Tipo Arbitraje: Arbitraje de derecho
 Arbitro Único : Fiestas Chunga, Juan Manuel



PRECISIONES FUNDAMENTALES- ALEGATOS

AL SEÑOR JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA; ARBITRO UNICO AD HOC DEL PROCESO ARBITRAL - CONSORCIO MIRAFLORES / MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES.

CONSORCIO MIRAFLORES, en el proceso arbitral seguido con la MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES, atentamente sustento:

Al estado del proceso arbitral y atendiendo lo dispuesto en la Res. N° 18 de fecha 13 de Juno 2014; convenimos en presentar y reseñar las PRECISIONES FUNDAMENTALES Y ALEGATOS PERTINENTES a fin que el presente tribunal, en apreciación razonaba resuelva y LAUDE declarando fundados los puntos controvertidos concordantes con las posiciones y pretensiones de la recurrente, declarando:

1. Que corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Miraflores el pago al Consorcio Miraflores por el costo en la Elaboración del Expediente Técnico de la obra denominada "Ampliación de Local de Seguridad Ciudadana de la Av. Arequipa, Distrito de Miraflores - Lima" por el importe de S/. 81,230.00 (ochenta y un mil doscientos treinta y 00/100) nuevos soles.
2. Que corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Miraflores el pago por los Gastos Generales incurridos en elaboración del expediente técnico, por el importe de S/. 10,595.00 (diez mil quinientos noventicinco y 00/100) nuevos soles.
3. Que corresponde Declarar la INEFICACIA, INEJECUTABILIDAD y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO lo dispuesto en la CARTA N° 086-2013-

GAF/MM, de fecha 02 de abril 2013, mediante el cual, LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES comunica su decisión de proceder a RESOLVER el contrato suscrito por las partes (*CONTRATO N° 088-2012 de fecha 03 de Setiembre 2012 para la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: "Ampliación del Local de Seguridad Ciudadana de la Avenida Arequipa, Distrito de Miraflores - Lima-Lima"*).

4. Que corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Miraflores el pago indemnizatorio por el concepto de LUCRO CESANTE¹ por el importe de S/, 60,830.00 (sesenta mil ochocientos treinta) nuevos soles.
5. Que corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Miraflores, el pago indemnizatorio por el concepto de DAÑO EMERGENTE², y por el importe de S/, 35,000.00 (treinta cinco mil) nuevos soles.
6. Que corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Miraflores, el pago indemnizatorio por mayores gastos financieros generados por la prórroga de vigencia de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, por los daños y perjuicios económicos por inmovilización de capitales retenidos como garantías y el pago de intereses a la fecha de su cancelación, por el importe referencial de S/. 10,000.00 (Diez mil y 00/100) nuevos soles, a ser indexado y actualizado a la fecha efectiva de devolución la carta fianza.
7. Que corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Miraflores, el pago de costos y costas arbitrales.

PRECISIONES FUNDAMENTALES Y ALEGATOS PERTINENTES

EXPEDIENTE TECNICO

- Que corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Miraflores el pago al Consorcio Miraflores por el costo en la **Elaboración del Expediente Técnico** de la obra denominada "Ampliación de Local de Seguridad Ciudadana de la Av. Arequipa, Distrito de

¹**Lucro cesante.** El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio.

Básicamente este tipo de daño se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito), es decir, es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado.

En palabras sencillas, el lucro cesante es la ganancia o utilidad que se ha dejado de obtener por obra de otra, en donde lo que se resarce no es algo que ya se tenía, sino la falta de obtención de la misma.

²**Daño emergente.**- Es definida como "la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, es la disminución de la esfera patrimonial del dañado". *Juan Espinoza Espinoza. Derecho de la Responsabilidad Civil. G.J.*

Asimismo, este tipo de indemnización está relacionada con daños en bienes económicos de una persona con el cual se pretende "restituir" la pérdida sufrida, la cual puede ser total o parcial. Obviamente debe quedar claro que el siniestro no implica necesariamente la pérdida total del bien, puesto que en muchos casos la empresa puede mantener el bien, pero deteriorado.

Miraflores - Lima" por el importe de S/. 81,230.00 (ochenta y un mil doscientos treinta y 00/100) nuevos soles.

- Que corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Miraflores el pago por los **Gastos Generales incurridos en elaboración del Expediente Técnico**, por el importe de S/. 10,595.00 (diez mil quinientos noventa y cinco y 00/100) nuevos soles.

1. Surge como MEDIO PROBATORIO CONCLUYENTE que evidencia y determina en forma fehaciente el propósito de la Municipalidad de Miraflores - **Carta N° 001-2012-OYU-SGOP-GOSP/MM de fecha 25 de Octubre 2012 y ANEXO N° 01** - mediante el cual la contratante pretendía subrepticamente realizar **ampliaciones, cambios y modificaciones sustanciales, NO CONSIDERADAS EN EL PERFIL Y NO CONSIDERADAS EN LOS TERMINOS DE REFERENCIA**. Modificaciones y ampliaciones (a costo de la contratista) ordenadas por Municipalidad de Miraflores y no consideradas en el perfil y los términos de referencia que alteraban y afectaban de manera sustancial el equilibrio económico-financiero y la ecuación financiera del contrato, en atención al **Principio de equivalencia de las prestaciones o de equilibrio financiero**.

- a. Es preciso reseñar que la alteración o afectación del equilibrio financiero obliga a la entidad contratante a indemnizar al contratista, cuando dichas alteraciones produzcan la ruptura del equilibrio financiero y afecte la base económica que ha sido pactada al momento de la celebración del contrato, evitándose así un enriquecimiento sin causa de la Administración y el empobrecimiento correlativo del contratista.

Principio de equivalencia de las prestaciones o equilibrio financiero de las prestaciones en perjuicio del contratista.

Si la situación económica del contratista y el equilibrio financiero resultan afectados por causas imputables directamente al estado contratante - a razón de las modificaciones y el surgimiento de nuevas obligaciones o cargas - la Administración Pública tiene el deber jurídico de restablecer el sinalagma económico del contrato y el equilibrio financiero afectado por causas imputables directamente al estado contratante - en razón de las modificaciones que proponga - debiendo satisfacer los derechos del contratista afectado por los mayores costos. La administración tiene la obligación de indemnizar al contratista cuando dichas alteraciones produzcan la ruptura del equilibrio financiero y afecte la base económica que ha sido pactada al momento de la celebración del contrato, evitándose así un enriquecimiento sin causa de la Administración y el empobrecimiento correlativo del contratista. EN TAL SENTIDO ES DE INFERIR QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE DEBE CEÑIRSE ESTRICTAMENTE AL CONTRATO Y A LA ESENCIA DE SU OBJETO, EN CONSONANCIA CON LOS TERMINOS DE REFERENCIA³, DEBIENDO INDEMNIZAR AL CONTRATISTA CUANDO DICHOS CAMBIOS Y/O ALTERACIONES PRODUZCAN LA RUPTURA DE PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA O EQUILIBRIO FINANCIERO DE LAS PRESTACIONES.

- b. Que en atención a lo sostenido en la **OPINIÓN N° 028-2011/DTN**; este pronunciamiento discierne que con relación a la ejecución de una obra bajo la modalidad de concurso oferta, el contratista se encuentra obligado a proyectar la obra y ejecutarla respetando las especificaciones técnicas-terminos de referencia preestablecidas por la Entidad y los montos contractuales adjudicados. Por su parte, la Entidad debe reconocer al contratista el pago por el monto total de su oferta económica. No obstante, el artículo 41º de la Ley establece que, excepcionalmente y previa sustentación del área usuaria de la contratación, la Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato.

OPINIÓN N° 028-2011/DTN

- 2.1.1. El artículo 13º de la Ley establece que, antes de iniciar los procesos de contratación y sobre la base del requerimiento formulado por el área usuaria, la dependencia encargada de las contrataciones de la Entidad definirá con precisión la cantidad y las características de los bienes, servicios y obras a contratar, las cuales deberán cumplir obligatoriamente con las normas técnicas, metrológicas y/o sanitarias.

Adicionalmente, corresponde a la dependencia encargada de las

³REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES

ANEXO DE DEFINICIONES

50. TERMINOS DE REFERENCIA. Descripción elaborada por la Entidad, de las características técnicas y de las condiciones en que se ejecutara la prestación de servicios y de consultoría.

contrataciones de la Entidad consolidar la información relativa a las características técnicas, valor referencial y disponibilidad presupuestal de la compra, para que, incluidas en el expediente de contratación, sean aprobadas por el funcionario competente, de acuerdo a las normas de organización interna de la Entidad⁴.

Tratándose de obras bajo la modalidad de concurso oferta deberá anexarse el estudio de preinversión y el informe técnico que sustentó la declaratoria de viabilidad, conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública.

- 2.1.2. Con relación a la ejecución de una obra bajo la modalidad de concurso oferta, cabe señalar que el contratista se encuentra obligado a proyectar la obra y ejecutarla respetando las especificaciones técnicas preestablecidas por la Entidad y los montos contractuales adjudicados. Por su parte, la Entidad debe reconocer al contratista el pago por el monto total de su oferta económica.

No obstante, el artículo 41° de la Ley establece que, excepcionalmente y previa sustentación del área usuaria de la contratación, la Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato.

En el caso de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad.

2.1.3. Ahora bien, respecto a la consulta formulada, cabe señalar que la Entidad podrá ordenar **adicionales** durante la elaboración del expediente técnico de las obras convocadas bajo la modalidad de concurso oferta, siempre que, en este último caso, dichas prestaciones adicionales no modifiquen el alcance de la obra de tal manera que se afecte el monto ofertado por el postor para su ejecución, pues lo contrario implicaría desconocer la naturaleza singular de esta modalidad de ejecución contractual y los alcances de la oferta del postor, además de evidenciar una deficiente determinación del requerimiento, el cual se pretendería subsanar en una oportunidad que no corresponde, e, inclusive, cuando se trate de proyectos de inversión pública, modificar las condiciones que motivaron la declaración de viabilidad por parte del Sistema Nacional de Inversión Pública.

No obstante, si una vez elaborado el expediente técnico definitivo y antesituaciones imprevistas no contempladas en el proyecto se advierte que el contratista debe ejecutar en la obra menores o mayores prestaciones a las proyectadas, la Entidad se encuentra en la potestad de ordenar la reducción o el incremento de dichas prestaciones, con las limitaciones impuestas por la Ley.

De lo sostenido por la DTN del OSCE se infiere taxativamente que el contratista se encuentra obligado a proyectar la obra y ejecutarla

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento.

respetando las especificaciones técnicas preestablecidas por la Entidad y los montos contractuales adjudicados. Por su parte, la Entidad debe reconocer al contratista el pago por el monto total de su oferta económica.

La Entidad podrá ordenar adicionales durante la elaboración del expediente técnico de las obras convocadas bajo la modalidad de concurso oferta, siempre que, en este último caso, dichas prestaciones adicionales no modifiquen el alcance de la obra de tal manera que se afecte el monto ofertado por el postor para su ejecución; SIENDO QUE EN EL PARTICULAR LAS MODIFICACIONES PRETENDIDAS POR LA ENTIDAD DESCONOCE LOS ALCANCES DE LA OFERTA Y AFECTA DE MANERA SUSTANCIAL EL MONTO DEL CONTRATO (METRADOS Y PARTIDAS) los cuales afectan de manera sustancial el principio de equivalencia de las prestaciones o equilibrio financiero de las prestaciones en perjuicio del contratista. En efecto, si la situación económica del contratista y el equilibrio financiero resultan afectados por causas imputables directamente al estado contratante, a razón de las modificaciones y el surgimiento de nuevas obligaciones o cargas; es que la Administración Pública tiene el deber jurídico de restablecer el sinalagma económico del contrato y el equilibrio financiero afectado por causas imputables directamente al estado contratante - en razón de las modificaciones que proponga- debiendo satisfacer los derechos del contratista afectado por los mayores costos. La administración tiene la obligación de indemnizar al contratista cuando dichas alteraciones produzcan la ruptura del equilibrio financiero y afecte la base económica que ha sido pactada al momento de la celebración del contrato, evitándose así un enriquecimiento sin causa de la Administración y el empobrecimiento correlativo del contratista. EN TAL SENTIDO ES DE INFERIR QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE DEBE CEÑIRSE Estrictamente AL CONTRATO Y A LA ESENCIA DE SU OBJETO, EN CONSONANCIA CON LOS TERMINOS DE

REFERENCIA⁵, DEBIENDO INDEMNIZAR AL CONTRATISTA CUANDO DICHOS CAMBIOS Y/O ALTERACIONES PRODUZCAN LA RUPTURA DE PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA O EQUILIBRIO FINANCIERO DE LAS PRESTACIONES.

La mutabilidad del contrato administrativo desde la perspectiva o punto de vista del contratista.

“Esta equitativa solución se manifiesta antes que nada en la idea del “**equilibrio financiero**” que supone que toda alteración contractual provocada por la administración basada en exigencias de interés público acarrea necesariamente un derecho de indemnización a favor del contratista que venga a compensarle del perjuicio económico que la modificación le ha irrogado”.

TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, VOL II, PARTE GENERAL. CONCLUSION. Fernando Garrido Falla. Pp. 123.

A razón de lo discernido por el reconocido y extinto jurista español *Fernando Garrido Falla* en su *TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO (mutabilidad del contrato administrativo)* es necesario reseñar y resaltar con pertinencia el **Principio de equivalencia de las prestaciones o de equilibrio financiero**, precisando que el equilibrio financiero puede afectarse por causas imputables directamente al estado contratante, en razón de las modificaciones que proponga y que pueden significar un aumento o decremento de las prestaciones. En este ámbito es que el *IusVariandi* tiene como parámetro la disposición de que la modificación debe respetar la sustancia del contrato y la esencia de su objeto, debiéndose mantener el equilibrio económico-financiero a favor del contratista y la ecuación financiera del contrato, debiendo la administración indemnizar al contratista cuando dichas alteraciones produzcan la ruptura de ese equilibrio y en todos los actos o eventos en que se afecte la base económica que ha sido pactada al momento de la celebración del contrato, evitándose así un

⁵REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES
ANEXO DE DEFINICIONES

50. **TERMINOS DE REFERENCIA.** Descripción elaborada por la Entidad, de las características técnicas y de las condiciones en que se ejecutara la prestación de servicios y de consultoría.

enriquecimiento sin causa de la Administración y el empobrecimiento correlativo del contratista.

2. Mediante **Carta N° 008-2012/CM de fecha 31 de Octubre 2012**, que absuelve la Carta N° 001-2012-OYU-SGOP-GOSP/MM de fecha 25 de Octubre 2012 (38668-2012), formulamos nuestra total disconformidad respecto a la pretendidas ampliaciones, cambios y/o modificaciones(no consideradas en el perfil y en los términos de referencia) señaladas en el ANEXO 01 de la carta referida precedentemente, aclarando e informando que el contrato suscrito por las partes es uno procurado bajo la modalidad de ejecución contractual denominado CONCURSO-OFFERTA y tratado bajo el sistema de contratación denominado **Suma Alzada**. *Sistema de contratación en la cual las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación están totalmente definidas en las especificaciones técnicas y/o **términos de referencia**, donde además se especifican las metas.* Asimismo señalamos nuestra total discrepancia y disconformidad respecto a los "cambios solicitados que suponen la ejecución de trabajos adicionales encubiertos a costa y costo del consorcio" señalándoles que en atención a la Cláusula Segunda del contrato suscrito por las partes, estas deben ceñirse escrupulosamente y de **conformidad con los términos de referencia de las Bases Integradas.**

Contrato N° 088-2012

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO Y MONTO

El **OBJETO** del contrato es la **ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCION DE LA OBRA** "Ampliación del Local de Seguridad Ciudadana de la Avenida Arequipa, Distrito de Miraflores - Lima-Lima", **conforme a lo términos de referencia de las Bases Integradas, por el monto...;**

- a. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley (LCE), la Entidad puede ordenar la ejecución de prestaciones adicionales *"tanto en los contratos para la adquisición de bienes como en aquellos en los que el objeto contractual sea la prestación de un servicio o **la ejecución de una obra, e incluso, durante la elaboración del expediente técnico de las obras convocadas bajo la modalidad de concurso oferta**, siempre que, en este último caso, dichas prestaciones adicionales no modifiquen el alcance de la obra de tal manera que se afecte el monto ofertado por el postor para su ejecución, pues lo contrario implicaría desconocer la naturaleza singular de esta modalidad de ejecución contractual y los alcances de la oferta del postor, además de evidenciar una deficiente determinación del requerimiento, el cual se pretendería subsanar en una oportunidad que no corresponde, e, inclusive, cuando se trate de proyectos de inversión pública, modificar las condiciones que motivaron la declaración de viabilidad por parte del Sistema Nacional de Inversión Pública".* Por tanto, en las obras ejecutadas bajo la modalidad de concurso oferta, es obligación del contratista elaborar el expediente técnico definitivo, considerando únicamente las especificaciones técnicas o términos de referencia preestablecidas por la Entidad y los montos contractuales adjudicados, por lo que no cabría la posibilidad de aprobar un expediente técnico que no respete tales parámetros". EN ESTE ORDEN DE IDEAS ES PERTINENTE ASEVERAR QUE LAS PRESTACIONES ADICIONALES QUE SE PRETENDAN APROBAR DURANTE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, NO PODRAN MODIFICAR LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA NI EL MONTO ADJUDICADO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.

OPINIÓN N° 009-2010/DTN,

2.1. *Cuando un proceso se convoca bajo el sistema de suma alzada, las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación deben estar totalmente definidas en los planos y especificaciones técnicas respectivas, precisándose que, por ello, el postor formulará su propuesta por un monto fijo e integral. ¿Qué debe entenderse por monto fijo e integral?*

2.2.1 De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56° del Reglamento, el sistema de suma alzada se empleará cuando las magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas y en los términos de referencias y, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivos.

El mismo artículo prevé que, una vez convocado el proceso de selección respectivo, los postores formulan sus propuestas por un monto fijo e integral, es decir, deben formular una oferta técnica y económica que considere la totalidad de las actividades que involucraría la ejecución del contrato y, principalmente, un costo total y único por la ejecución de dichas actividades. En otros términos, en estos procesos de selección, el contratista encuentra obligado a formular su propuesta respetando las especificaciones técnicas preestablecidas por la Entidad y los montos contractuales adjudicados.

2.2. *En la modalidad de concurso oferta ¿Sería procedente aprobar el expediente técnico cuyo presupuesto de obra contemple metrados superiores a los del estudio de pre inversión y, consecuentemente, modificar el costo de la ejecución de la obra a través de una adenda?*

2.1.1 El artículo 12° de la Ley establece que, antes de iniciar los procesos de adquisición o contratación y sobre la base del requerimiento formulado por el área usuaria, la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad definirá con precisión la cantidad y las características de los bienes, servicios y obras a adquirir o contratar, los cuales deberán cumplir obligatoriamente con las normas técnicas, metrológicas y/o sanitarias.

Ahora bien, corresponde a la dependencia encargada de las contrataciones de la Entidad consolidar la información relativa a las características técnicas, valor referencial y disponibilidad presupuestal de la compra o adquisición, para que, incluidas en el expediente de contratación, sean aprobadas por el funcionario competente, de acuerdo a las normas de organización interna de la Entidad. Tratándose de obras, el expediente de contratación deberá incluir, entre otros, el expediente técnico, la disponibilidad presupuestal y la Declaratoria de Viabilidad, conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública, cuando corresponda.

2.1.2 Ahora bien, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 35° de la Ley, una vez suscrito un contrato, este puede incorporar modificaciones, siempre que ello no implique variación alguna en las características técnicas, precio, objeto, plazo, calidad y condiciones ofrecidas en el proceso de selección.

En virtud de ello, durante la ejecución del contrato no pueden incorporarse modificaciones que alteren las condiciones que motivaron la selección del proveedor, lo cual incluye aspectos fundamentales de la oferta, como el precio y las características técnicas. Lo contrario implicaría desvirtuar la finalidad de un proceso de selección, así como evidenciar una deficiente determinación del requerimiento, el cual se pretendería subsanar en una oportunidad que no corresponde, en clara trasgresión de los principios de transparencia, libre competencia y trato justo e igualitario de postores.

Cabe precisar que esta regla es aplicable independientemente del sistema y/o modalidad de ejecución que se haya definido la ejecución del contrato, vale decir,

con independencia que el sistema empleado fuera el de suma alzada o de precios unitarios, tarifas o porcentajes.

- 2.1.3 Sin perjuicio de lo señalado, según lo establecido en el artículo 42° de la Ley, durante la ejecución de un contrato, la Entidad, por situaciones imprevisibles no atribuibles a las partes, puede ordenar la ejecución de prestaciones adicionales u ordenar la reducción de aquellas pactadas para alcanzar la finalidad del contrato, siendo que en estos casos corresponderá pagar la contraprestación correspondiente a las nuevas prestaciones ordenadas.

La Entidad puede ejercer dicha facultad con independencia del objeto del contrato, es decir, podrán ordenarse adicionales tanto en los contratos para la adquisición de bienes como en aquellos en los que el objeto contractual sea la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, e incluso, durante la elaboración del expediente técnico de las obras convocadas bajo la modalidad de concurso oferta, siempre que, en este último caso, dichas prestaciones adicionales no modifiquen el alcance de la obra de tal manera que se afecte el monto ofertado por el postor para su ejecución, pues lo contrario implicaría desconocer la naturaleza singular de esta modalidad de ejecución contractual⁶ y los alcances de la oferta del postor, además de evidenciar una deficiente determinación del requerimiento, el cual se pretendería subsanar en una oportunidad que no corresponde, e, inclusive, cuando se trate de proyectos de inversión pública, modificar las condiciones que motivaron la declaración de viabilidad por parte del Sistema Nacional de Inversión Pública⁷.

- 2.1.4. Atendiendo a lo señalado precedentemente, en las obras ejecutadas bajo la modalidad de concurso oferta, es obligación del contratista elaborar el expediente técnico definitivo, considerando las especificaciones técnicas preestablecidas por la Entidad y los montos contractuales adjudicados⁸; por lo que no cabría la posibilidad de aprobar un expediente técnico que no respete tales parámetros.

⁶ Resulta importante recordar que, de acuerdo con el artículo 56° del Reglamento, para convocar un proceso bajo el sistema de suma alzada, como es el caso de los concurso oferta, las magnitudes y calidades de la prestación deben estar definidas.

⁷ Decreto Supremo N.º 102-2007-2008

"Artículo 11.- Declaración de viabilidad"

11.1. La viabilidad de un proyecto es requisito previo a la fase de inversión. Sólo puede ser declarada expresamente, por el órgano que posee tal facultad. Se aplica a un Proyecto de Inversión Pública que a través de sus estudios de preinversión ha evidenciado ser socialmente rentable, sostenible y compatible con los Lineamientos de Política. En ese sentido, la declaración de viabilidad de un proyecto solamente podrá otorgarse, si éste cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos por la normatividad del Sistema Nacional de Inversión Pública.

11.2. Dicha declaración obliga a la Unidad Ejecutora a ceñirse a los parámetros bajo los cuales fue otorgada la viabilidad para disponer y/o elaborar los estudios definitivos y para la ejecución del Proyecto de Inversión Pública, bajo responsabilidad de la autoridad que apruebe dichos estudios y del responsable de la Unidad Ejecutora. Asimismo, la declaración de viabilidad obliga a la Entidad a cargo de la operación del proyecto, al mantenimiento de acuerdo a los estándares y parámetros aprobados en el estudio que sustenta la declaración de viabilidad del Proyecto y a realizar las demás acciones necesarias para la sostenibilidad del mismo.

Artículo 13.- Seguimiento

13.1. La Dirección General de Programación Multianual del Sector Público y las Oficinas de Programación e Inversiones se encuentran facultadas para realizar coordinadamente el seguimiento físico y financiero de los Proyectos de Inversión Pública.

13.2. Las Unidades Ejecutoras deben informar a la Oficina de Programación e Inversiones que evaluó el proyecto y a la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, cuando corresponda, cualquier modificación del Proyecto durante la fase de Inversión, que pudiera afectar su viabilidad."

⁸ Debe tenerse presente que conforme a lo manifestado, las prestaciones adicionales que se aprueben durante la elaboración del expediente técnico no pueden modificar sustancialmente los términos de referencia ni el monto adjudicado para la ejecución de la obra.

PRECISIONES FUNDAMENTALES Y ALEGATOS PERTINENTES

RESOLUCION DE CONTRATO

Puntos controvertidos

- Que corresponde Declarar la INEFICACIA, INEJECUTABILIDAD y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO lo dispuesto en la CARTA N° 086-2013-GAF/MM, de fecha 02 de abril 2013, mediante el cual, LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES comunica su decisión de proceder a RESOLVER el contrato suscrito por las partes (CONTRATO N° 088-2012 de fecha 03 de Setiembre 2012 para la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: "Ampliación del Local de Seguridad Ciudadana de la Avenida Arequipa, Distrito de Miraflores - Lima-Lima").
- Que corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Miraflores el pago indemnizatorio por el concepto de LUCRO CESANTE⁹ por el importe de S/, 60,830.00 (sesenta mil ochocientos treinta) nuevos soles.
- Que corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Miraflores, el pago indemnizatorio por el concepto de DAÑO EMERGENTE¹⁰, y por el importe de S/, 35,000.00 (treinta cinco mil) nuevos soles.
- Que corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Miraflores, el pago indemnizatorio por mayores gastos financieros generados por la prórroga de vigencia de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, por los daños y perjuicios económicos por inmovilización de capitales retenidos como garantías y el pago de intereses a la fecha de su cancelación, por el importe referencial de S/. 10,000.00 (Diez mil y 00/100) nuevos soles, a ser indexado y actualizado a la fecha efectiva de devolución la carta fianza.
- Que corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Miraflores, el pago de costos y costas arbitrales.

⁹ Lucro cesante. El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio.

Básicamente este tipo de daño se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito), es decir, es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado.

En palabras sencillas, el lucro cesante es la ganancia o utilidad que se ha dejado de obtener por obra de otra, en donde lo que se resarce no es algo que ya se tenía, sino la falta de obtención de la misma.

¹⁰ Daño emergente.- Es definida como "la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, es la disminución de la esfera patrimonial del dañado". Juan Espinoza Espinoza. *Derecho de la Responsabilidad Civil*. G.J.

Asimismo, este tipo de indemnización está relacionada con daños en bienes económicos de una persona con el cual se pretende "restituir" la pérdida sufrida, la cual puede ser total o parcial. Obviamente debe quedar claro que el siniestro no implica necesariamente la pérdida total del bien, puesto que en muchos casos la empresa puede mantener el bien, pero deteriorado.

BASES ESTANDAR DE LA LICITACION PUBLICA N° 011-2012-CE/MM
CAPÍTULO III
TERMINOS DE REFERENCIA PARA CONCURSO-OFFERTA DEL
PROYECTO
"AMPLIACION DEL LOCAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
AVENIDA AREQUIPA, DISTRITO DE MIRAFLORES"

Los participantes para formular su oferta técnica se basarán en los términos de referencia, el estudio de Pre-inversión y/o las visitas de campo si hubiere considerado necesario hacerlas, debiendo complementar con la memorias descriptivas, los planos y/o esquemas necesarios que sustenten la integridad e idoneidad de su propuesta.

Contrato N° 088-2012

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO Y MONTO

El **OBJETO** del contrato es la **ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCION DE LA OBRA** "Ampliación del Local de Seguridad Ciudadana de la Avenida Arequipa, Distrito de Miraflores - Lima-Lima", **conforme a lo términos de referencia de las Bases Integradas, por el monto...;**

CLÁUSULA CUARTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO:

El presente contrato está conformado por **LAS BASES INTEGRADAS**, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

1. Que es pertinente y necesario aseverar, atendiendo al principio **Lex Inter Partes**, el cual simboliza que el Contrato es Ley para las Partes: principio que se encuentra relativizado por el *IUS VARIANDI*¹¹, el cual dispone que; "La Entidad" para alcanzar el objetivo planteado en la contratación, puede plantear el quebrar el pacto inicial teniendo como perspectiva el de atender el interés general, disponiendo ubicuamente que el contratista asuma prestaciones no pactadas inicialmente, las cuales generan en la Administración **"El deber y obligación de compensar al contratista por los perjuicios que la modificación le suponga"**. EN TAL SENTIDO ES DE INFERIR QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE DEBIO CEÑIRSE Estrictamente a los TERMINOS DE REFERENCIA¹² SEÑALADOS EN LAS BASES INTEGRADAS, SIN EMBARGO Y

¹¹**IUS VARIANDI.** Los actos de disposición de la "La Entidad" para alcanzar el objetivo planteado en la contratación, plantea que pueden quebrar el pacto inicial teniendo como perspectiva el de atender el interés general disponiendo ubicuamente que el contratista asuma prestaciones no pactadas inicialmente, las cuales generan en la Administración **"El deber de compensar al contratista por los perjuicios que la modificación le suponga.**

¹²REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES
ANEXO DE DEFINICIONES

ESTANDO A LAS NECESIDADES DE OPTIMIZACION DE RECURSOS POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LOS CUALES SUPONEN CAMBIOS Y MODIFICACIONES NO CONTEMPLADOS EN EL PERFIL NI EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA; ESTOS PODRIAN HABER SIDO ATENDIDOS BAJO LA MODALIDAD DE ADICIONALES DE OBRA, EN ESTRUCTA ATENCIÓN DE LO ESTIPULADO EN EL 41 DEL D. LEG. 1017, QUE APRUEBA LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, DEBIENDOSE INDEMNIZAR AL CONTRATISTA, POR CUANTO CUANDO DICHOS CAMBIOS Y/O ALTERACIONES PRODUCEN LA EVIDENTE RUPTURA DE PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA O EQUILIBRIO FINANCIERO DE LAS PRESTACIONES.

2. EL CONSORCIO mediante **Carta N° 07-2012-CONSORCIO MIRAFLORES, de fecha 26 de Octubre 2012**, remitió a LA MUNICIPALIDAD el **PRIMER INFORME DE AVANCE DEL EXPEDIENTE TECNICO**, conforme a lo establecido en el Contrato, el Perfil y los Términos de Referencia, para su correspondiente revisión y aprobación, en estricta atención de sus obligaciones contractuales y dentro del plazo contractual.

- a. Es pertinente y necesario aseverar que de acuerdo a lo dispuesto en las Bases Integradas, respecto a la PRESENTACION DE INFORMES, PAZOS DE ENTREGA. 3. REVISION DE INFORMES A PRESENTAR Y DE SU APROBACIÓN PREVIA POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD, ~~que:~~

El Informe Único será revisado por la Supervisión, la MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES. Las observaciones serán comunicadas, a través de la supervisión, al contratista, quien procederá a implementarlo en el plazo de tres (3) días calendario.

El plazo para la elaboración del expediente técnico no incluye el plazo con que cuenta la Municipalidad para realizar la aprobación parcial respectiva.

Una vez concluido en expediente técnico, el contratista tendrá TRES (3) días calendario, posteriores a la comunicación de las observaciones, para la subsanación y/o aclaración, y presentación del expediente técnico definitivo.

Aseveración que es remarcada y formalizada por EL CONSORCIO mediante **Carta N° 07-2012-CONSORCIO MIRAFLORES, de fecha 26 de Octubre 2012**, y recepcionada con fecha 29 de Octubre 2013, por LA MUNICIPALIDAD.

- b. EL CONSORCIO mediante **Carta N° 008-2012-/CM de fecha 31 de octubre de 2012** y recepcionada con fecha 31 de Octubre por LA MUNICIPALIDAD, **absuelve y contraviene categóricamente lo señalado por LA MUNICIPALIDAD en su Carta N° 001-2012-OYU-SGOP-GOSP/MM de fecha 26 de Octubre y Anexo 01**(*cambios a considerar en el Proyecto*) señalándoles que no es factible atender dichos cambios en razón que estos contienen ampliaciones y modificaciones no considerados en el Perfil y en Términos de Referencia, los cuales están definidos en las Bases como parte integrante del Contrato suscrito por las partes. Asimismo exhortamos a la entidad a que se ciñan estrictamente a los parámetros de diseño contenido en el perfil, bajo responsabilidad de desnaturalizar el contrato o incumplimiento de obligaciones o que atendiendo a sus necesidades estos cambios puedan realizarse **bajo la modalidad de adicionales de obra en estricta atención de lo dispuesto en el Artículo N° 41 de la Ley de Contrataciones del Estado.**

c. LA MUNICIPALIDAD Mediante Carta N° 475-2012-SGOP-GOSP/MM de fecha 14 de Noviembre 2012, ACEPTAN HABER RECIBIDO EL PRIMER INFORME remitido por EL CONSORCIO mediante Carta N° 07-2012-CONSORCIO MIRAFLORES, de fecha 26 de Octubre 2012; sin embargo contraviniendo lo dispuesto en la ley de la Materia, las Opiniones y Pronunciamientos emanadas por el OSCE y los principios doctrinarios antes citados, pretenden antojadizamente y bajo la careta de OBSERVAR EL INFORME REMITIDO, que modifiquemos el expediente técnico con los cambios y modificaciones no considerados en el Perfil y en Términos de Referencia¹³, los cuales están definidos en las Bases como parte integrante del Contrato suscrito por las partes. CAMBIOS Y MODIFICACIONES NO CONTEMPLADOS EN EL PERFIL NI EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA QUE SIN EMBARGO PODRIAN HABER SIDO ATENDIDOS BAJO LA MODALIDAD DE ADICIONALES DE OBRA, EN ESTRICTA ATENCIÓN DE LO ESTIPULADO EN EL 41 DEL D. LEG. 1017, QUE APRUEBA LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CON LAS CORRESPONDIENTE RETRIBUCION O CONTRAPRESTACION AL CONTRATISTA, POR CUANTO CUANDO DICHS CAMBIOS Y/O ALTERACIONES PRODUCEN LA EVIDENTE RUPTURA DE PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA O EQUILIBRIO FINANCIERO DE LAS PRESTACIONES.

¹³ Forma parte de las observaciones:

1. La llamada iii) del punto 1 METAS que indica: "...Se reitera considerar las solicitudes realizadas en la Carta N° 001-2012-OYU-SGOP-GSOP/MM..."
2. La llamada iv) del punto 5 PLANOS DE ARQUITECTURA que indica: "...La altura del último entrepiso (4º nivel) deberá llegar a 3.20m..."
3. Y la llamada v) del mismo punto que indica: "...Se requiere la inserción de SS.HH. a partir del 2º nivel entre los ejes G-H, y 1-2, para todos los niveles superiores..."

- d. Es pertinente referenciar que EL CONSORCIO se encontraba ubicado dentro de los plazos contractuales al momento de remitir sus informes y que los periodos de tiempo que la entidad se tomada para realizar sus pseudas observaciones no PODRIAN SER IMPUTABLES AL CONSORCIO.

El Informe Único será revisado por la Supervisión, la MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES. Las observaciones serán comunicadas, a través de la supervisión, al contratista, quien procederá a implementarlo en el plazo de tres (3) días calendario.

El plazo para la elaboración del expediente técnico no incluye el plazo con que cuenta la Municipalidad para realizar la aprobación parcial respectiva.

Una vez concluido en expediente técnico, el contratista tendrá TRES (3) días calendario, posteriores a la comunicación de las observaciones, para la subsanación y/o aclaración, y presentación del expediente técnico definitivo.

3. LA MUNICIPALIDAD mediante Carta N° 501-2012-SGOP-GOSP/MM de fecha 28 de Noviembre 2012, nuevamente OBSERVA el 2° INFORME remitido, indicando EERONEAMENTE que el Consorcio Miraflores deberá efectuar el levantamiento de las observaciones a la brevedad posible, adjuntado el informe N° 3830-2012/OYU-SGOSP/GOSP/MM, el cual NO SOLO REITERA LAS MODIFICACIONES Y AMPLIACIONES REALIZADAS MEDIANTE CARTA N° 001-2012, SINO QUE CONTIENE NUEVAS SOLICITUDES DE CAMBIOS; ESTOS IGUALMENTE NO CONSIDERADOS EN LOS TERMINOS DE REFERENCIA, LOS CUALES SON DEVIDAMENTE DESVIRTUADOS EN LA CARTA N° 11-2012- CONSORCIO MIRAFLORES de fecha 03 de Diciembre del 2012..

En el segundo párrafo del informe N° 3830-2012/OYU-SGOSP/GOSP/MM, que forma parte de la carta mencionada el Inspector indica que ***"... de acuerdo a los términos contractuales, el Consorcio Miraflores tiene trece (13) días calendarios a partir de la fecha de recepción del presente informe para la presentación del Expediente Técnico, lo anterior debido a que las observaciones vertidas en el presente son implícitas al desarrollo arquitectónico para este tipo de proyectos..."*** **ASEVERACION QUE ES DEBIDAMENTE DESVIRTUADA EN LA CARTA N° 11-2012- CONSORCIO MIRAFLORES de fecha 03 de Diciembre del 2012.**

Forma parte de las observaciones:

La llamada i) del punto 1 METAS que indica: ***"...Se reitera considerar las solicitudes realizadas en la Carta N° 001-2012+OYU-SGOP-GOSP/MM..."***

- La llamada ii) del punto 4 PLANOS DE ARQUITECTURA que indica: **"...Falta insertar áreas de...kitchenette por piso a intervenir..."**
- La llamada i) del punto 6 REPLANTEAR que indica: **"...Escalera de Evacuación...presurizada..."**
- La llamada iii) del mismo punto que exige: **"...Deberá tener la cristalería un espesor mínimo de e=10 mm, lámina de seguridad y factor sombra..."**
- La llamada iv) del mismo punto que pide: **"...El cuarto nivel deberá tener una altura libre hp= 4.0 m desde el piso terminado hasta el cielo raso... puesto que se requiere la instalación adicional de un piso técnico**
- La llamada v) del mismo punto que indica: **"...Se adjuntan distribuciones a implementar en el proyecto según anexos N° 1,2,3 y 4 para niveles 1,2,3,4 respectivamente..."** . En el anexo N° 1 se grafica la existencia de un ascensor. En el anexo N° 2 y N° 3 se incluye un Kitchenette para cada piso. En el anexo N° 4 se muestra un incremento en el tamaño en el 4° piso. Cambios no contemplados en el Perfil ni en los Términos de Referencia.
- La llamada vi) del mismo punto que indica: **"...Lo anterior referente al acceso al cuarto nivel. Recomendación: Que el ascensor se ubique en el extremo izquierdo del patio principal..."**

4. EL CONSORCIO mediante Carta N° 10-2012-CONSORCIO MIRAFLORES de fecha 03 de Diciembre del 2012, remite a la Entidad el LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL SEGUNDO INFORME PRESENTADO y formuladas mediante Carta N° 501-2012-SGOP-GOSP/MM, para su correspondiente revisión y aprobación. En esta tercera entrega se incluye nuevamente el documento denominado "INFORME SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES", en el cual se da respuesta a todas y cada una de las observaciones anotadas en la carta arriba mencionada, reiterando por segunda vez que no han sido atendidas aquellas que no están contempladas en los Términos de Referencia ni en el Perfil.
5. EL CONSORCIO mediante Carta N° 11-2012-CONSORCIO MIRAFLORES de fecha 03 de Diciembre del 2012, remitida a la entidad absolviendo las Carta N° 501-2012-SGOP-GOSP/MM, rechaza las aseveraciones vertidas por el Supervisor Ing. Omar Yaro Ulloa, de que el plazo contractual para la elaboración del Expediente Técnico siga corriendo aun cuando el acto de aprobación del Informe Único no esté concluido, por contravenir lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Asimismo reiteramos con extrema categoría y avalados por la Ley de la materia, la inexigibilidad de que incluyamos cambios y modificaciones no contemplados en el Perfil y

Términos de Referencia, los cuales suponen el rompimiento del equilibrio financiero en perjuicio de EL CONSORCIO, los cuales podrían ser atendidos a través de adicionales de obra.

POR TANTO:

A usted Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga, solicito tener por presentados los alegatos finales y oportunamente provea señalando el plazo para Laudar.

Lima 01 de Julio 2014

CONSORCIO MIRAFLORES

INC. DE LA ROCIO TORANZO DE PONCE
Representante Legal